

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintiuno (21) de abril de 2023.

Rad. No. 2023 – 00089 – 00

Auto interlocutorio No. 283

INADMISIÓN:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre formulada por los señores **LAZARO FELIPE MONTES TRUJILLO** y **ANA MARÍA NARANJO MEJÍA**, quiénes obran a través de abogado, en contra del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ BARRETO**.

Antes de señalarse las falencias de que adolece la anterior demanda, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Las acciones posibles en relación con las servidumbres, se consideran tradicionalmente las de constitución o imposición, modificación, extinción y prescripción extintiva o adquisitiva.
- Las servidumbres tienen como fuente o título de constitución, el acuerdo bilateral entre las partes mediante escritura pública; la prescripción de la decisión judicial o el evento consagrado en el Art. 908 del Código Civil, llamado por la doctrina, servidumbre del padre de familia.
- Si en el caso de autos se pretende la restitución de la servidumbre de tránsito, se debe explicar en los hechos de la demanda la forma en que se ha constituido dicha limitación al dominio, pues sólo lo que ha tenido existencia es posible restituirlo, y en caso de que no exista título constitutivo el camino expedito es demandar oposición.

Ahora bien, se concede al demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta además, a las siguientes irregularidades:

1). Deberá anexar los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-2059, 100-26580, 26581 y 100-161750 expedidos por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Manizales con una vigencia no superior a 30 días.

2). Deberá anexar los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con las fichas catastrales No. 1717400000000120096000000000, 17174000000120140000, 17174000000120096000 y 17174000000120097000, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y con vigencia no inferior a 30 días.

3). Con base en lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., debe proceder a allegar el certificado de tradición del predio sirviente, con el fin de verificar las personas que tiene derechos reales sobre el mismo

4). Con base en lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., debe aportar el avalúo catastral del predio sirviente expedido por el IGAC; entendiendo por sirviente, el inmueble que sufrirá el gravamen.

5). Debe acompañarse con la demanda, el dictamen sobre la constitución de la servidumbre que se pretende, según lo dispuesto por el artículo 376 del C.G.P

6). Según lo establece el artículo 83 del C.G. del P., *“Debe identificarse plenamente los bienes inmuebles materia del proceso, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen y si se trata de predios rurales, debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*.

7). Aclarará el demandante sobre cuál de los predios se encuentra ubicada la franja de terreno que se pretende como servidumbre. De existir ésta sobre el predio que es ocupado por el demandante, no sería esta la clase de acción, pues no existe razón de ser de adelantar proceso de servidumbre cuando es el demandante quien está en posesión de la franja de terreno en disputa.

8). Debera la parte actora dar aplicación a lo dispuesto al Artículo 226 del Código General del Proceso.

9). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 artículo inciso 4 de la ley 2213 de 2022).

10). En cumplimiento del Inc. 2 del Art.8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora informar bajo juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas).

Deberá indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc.) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 3 Ley 2213 de 2022).

11). Se indicará claramente a qué actividades está destinado el predio de la parte demandada.

REQUERIMIENTO:

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES DEL CASO** y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF y al correo electrónico j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 029 DEL 24 DE ABRIL DE
2023.**